



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las trece horas del día diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *vigésima séptima* sesión pública del año dos mil diecinueve, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien hace constar que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, por lo que existe quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que será objeto de resolución un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se listó en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose el número de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". Enseguida, el Magistrado Presidente propone a la Sala Colegiada incluir un nuevo punto del orden del día, referente al cumplimiento a la obligación de la Presidencia, conforme al artículo 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, que versa en su fracción XV, en rendir un informe de labores del año presente y pasado, primero al Pleno de esta Sala Colegiada y posteriormente al Congreso del Estado de Durango y para efectos de estar en aptitud de cumplimentar en todo lo que vale, solicito respetuosamente a la Señora y Señor Magistrado, si no tienen inconveniente incluir en el orden del día éste punto para hacerles entrega primigeniamente del informe que contiene lo que hemos hecho de agosto de 2018 al día de la fecha, y solicita al Secretario General de Acuerdos tome la votación, quien cumplimenta e informa que la propuesta de incluir al orden del día el punto referente al informe que presenta el Magistrado Presidente a la Sala Colegiada, comprendido del mes de agosto de dos mil dieciocho a la fecha, a efecto de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 134, párrafo 2, fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y posteriormente al Congreso del Estado. Para dar continuidad a la sesión, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada Alanís Herrera, quien solicita a la Doctora Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto de sentencia con el que se propone resolver el juicio TE-JDC-119/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia que se propone para resolver el juicio ciudadano 119 de este año, promovido por María Luisa González Achem, en contra de diversas declaraciones realizadas por José María Alcántar Chávez, en su carácter de Delegado del Comité Directivo Estatal del PRI en el municipio de Lerdo. La conducta denunciada por la actora consistió en lo siguiente: El día dieciséis de abril de este año, José María Alcántar Chávez, Delegado Regional del PRI, en una rueda de prensa en las oficinas del PRI municipal en Lerdo, manifestó que María Luisa González Achem, estaba desempeñando una mala administración, y que dentro del proceso electoral estaba apoyando al candidato de Movimiento Ciudadano, Felipe Sánchez. Para demostrar lo anterior, la parte actora acompañó diversas notas periodísticas como medios de prueba, a las que se les otorgó valor probatorio de indicio en virtud de que cumplen con los requisitos contenidos en la tesis de jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber: 1. Proviene de distintos órganos de información: "Milenio", "Meganoticias" y "El Siglo de Torreón". 2. Se atribuyen a diferentes autores: Isis Rábago, Griselda Anguiano y Diana González. 3. Coincidentes en lo sustancial: la primera y la tercera notas manifiestan que los hechos ocurrieron el día dieciséis de abril en la sede del PRI en el municipio de Lerdo, durante una rueda de prensa. Así como, las tres notas periodísticas refieren manifestaciones en contra de María Luisa González Achem. En ese orden de ideas, cabe destacar que la Sala Superior en materia de violencia política de género ha determinado que los hechos denunciados no pueden someterse a un estándar imposible de prueba o la exigencia de la presentación de una prueba directa, por lo que la comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, sin embargo, éste debe ser leído en el contexto del resto de los hechos manifestados en el caso concreto, y debe ser analizado a través de la administración de las pruebas, incluidas las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación del hecho de que se trate. En ese sentido, atendiendo al estándar de prueba fijado por la Sala Superior en casos de violencia política de género, esta Ponencia considera que la conducta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

denunciada sí ocurrió, es decir, debe tenerse por cierto que el día dieciséis de abril, en una rueda de prensa en las oficinas del PRI municipal en Lerdo, se manifestó que María Luisa González Achem, estaba desempeñando una mala administración, y que dentro del proceso electoral estaba apoyando al candidato de Movimiento Ciudadano, Felipe Sánchez. No obstante, la responsabilidad del sujeto imputado no puede tenerse por acreditada, toda vez que, la calidad de la prueba debe someterse al estándar de más allá de toda duda razonable que rige en materia penal, al estar protegido bajo el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal. Ello es así, porque para acreditar la responsabilidad de una persona, es indispensable que la parte acusadora ofrezca no solamente pruebas de cargo lícitas y legales, sino que éstas también deben ser suficientes para destruir la presunta inocencia del imputado, lo cual no sucede en el presente caso. Principalmente, porque el bagaje probatorio carece de variabilidad, ya que la actora pretende sostener su acusación en tres notas periodísticas, cuando es indispensable que exista múltiple apoyo empírico, apoyado en diferentes medios de convicción con la finalidad de que aumente la probabilidad de que al acusado cometió la conducta. Ahora bien, con el objetivo de determinar si dicha conducta constituye violencia política de género, ésta debe ser subsumida en los elementos que la actualizan, los cuales se encuentran contenidos en la tesis de jurisprudencia número 21/2018. Como se razona en el proyecto, esta Ponencia considera que no se actualiza el primero de los elementos consistente en que el acto u omisión se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y/o afecte desproporcionadamente a las mujeres. En efecto, del cúmulo de pruebas aportadas por la enjuiciante, no se desprende que las declaraciones realizadas el día dieciséis de abril en la sede del Consejo Municipal del PRI en Lerdo, se dirijan a degradar, violentar o menospreciar a María Luisa González Achem, por el simple hecho de ser mujer. Si bien, las declaraciones se dirigen a señalar una deficiencia en su administración como presidenta municipal y una supuesta traición al Partido Político en el que milita; lo cierto es que, del discurso no se desprenden elementos que sugieran un mensaje de género, en el que, regularmente, se hace alusión a estereotipos o a palabras asociadas indudablemente con el género femenino, ni tampoco a los roles que normalmente se asignan a las mujeres. Ciertamente, el lenguaje desarrollado en el discurso no contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre las mujeres, que se conviertan en instrumentos para descalificar ni para justificar acciones y sucesos en su contra. Si bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en las declaraciones denunciadas se señala que la actora



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

realizó acuerdos con el Partido Movimiento Ciudadano para que su hijo Samir ocupara una regiduría dentro de la planilla de Felipe Sánchez, por lo que, se le acusa de que ha apoyado con recursos económicos y humanos a dicho candidato, tales declaraciones no afectan a la enjuiciante de forma distinta o desproporcional por el hecho de ser mujer. Lo anterior, pues las conductas señaladas a través de dichas manifestaciones, no presuponen o atañen cuestiones de género, estereotipos, estigmas o roles sociales impuestos a las mujeres, pudiendo ser atribuibles tanto a una mujer como a un hombre de manera indistinta. De ahí que, esta Ponencia considere que las manifestaciones que se consideran como violencia política de género sean, en cambio, declaraciones en el ejercicio de la libertad de expresión de las ideas y bajo la perspectiva de un verdadero Estado democrático. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el derecho fundamental a la libertad de expresión está integrado por varias vertientes. Una de ellas la constituye la vertiente social o política, la cual considera que es una pieza central para el funcionamiento de una democracia representativa. Incluso, ha enfatizado que dicha vertiente es de suma importancia para la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. Por lo anterior, esta Ponencia considera que no se actualizan los elementos que configuran la violencia política de género. Es la cuenta Magistrados". A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano con número de expediente TE-JDC-119/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. No se actualizan los elementos que configuran la violencia política de género. **Notifíquese** en los términos ordenados. Enseguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Francisco Javier González Pérez, quien solicita a la M.D. Elda Ailed Baca Aguirre, dé cuenta con el proyecto de sentencia con el que se propone resolver el juicio TE-JDC-121/2019, quien cumplimenta de la siguiente forma: "Con la autorización del Pleno. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de clave TE-JDC-121/2019, promovido por la ciudadana Alejandra Carranza Martínez, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG100/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprobó la designación de la ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Secretaria Ejecutiva del referido Instituto. Como motivos de disenso, la actora argumenta que en la designación de la Secretaria Ejecutiva, el Consejo General violó las formalidades del Procedimiento aprobado en la Convocatoria exclusiva a mujeres ciudadanas interesadas en participar en el concurso público para ser titular de la Secretaría Ejecutiva, conforme a las reglas previamente establecidas y aprobadas; por lo que dicho proceder vulnera los principios de legalidad y congruencia, así como el debido proceso administrativo. Asimismo, considera que la responsable no llevó a cabo una debida valoración documental o curricular y de entrevistas, y tampoco realizó la evaluación conforme a la Convocatoria. Aunado a que no se emitió un dictamen ni se presentó la terna que marca la Ley Electoral; además, de la ausencia de convocatoria y orden del día para la discusión de la designación de la Secretaria Ejecutiva, así como el incumplimiento de requisitos de elegibilidad de la persona designada; por lo que dicho Acuerdo carece de la debida motivación y fundamentación; igualmente, aduce que dos Consejeras Electorales manipularon al Consejo General para que, fuera de sesión oficial, aprobaran el procedimiento de evaluación, valoración de pruebas documentales y de entrevista, requerida a las aspirantes. También aduce que el Consejo General violó en su perjuicio "el principio *pro persona*". Del examen de la documentación que obra en el expediente, la Ponencia considera que no le asiste la razón a la actora y, por tanto, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que algunos motivos de inconformidad resultan infundados y otros inoperantes de acuerdo con las consideraciones vertidas en los tres apartados siguientes: Apartado A. Violación al Procedimiento e indebida motivación y fundamentación. Al respecto, es de señalarse que conforme a las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano en el que se actúa, se advierte que la autoridad responsable observó y cumplió cabalmente con todas las etapas que se establecieron tanto en la Convocatoria y el Procedimiento para participar en el concurso público para ser titular de la Secretaría Ejecutiva, de ahí que no le asista la razón a la parte actora. Esto se afirma en razón de que, tal y como se establece en el proyecto, después de la etapa de registro de aspirantes, la autoridad responsable llevó a cabo la revisión de la documentación presentada por las participantes y una vez que verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria, se publicaron los nombres de las personas que demostraron el cumplimiento de tales requisitos. Así, una vez que se publicó la lista de las aspirantes que superaron la etapa de cumplimiento de requisitos, igualmente se publicaron las fechas para llevar a cabo las entrevistas establecidas en la Convocatoria. En esa tesitura, una vez que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

verificaron las entrevistas correspondientes, las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General, rindieron sus respectivas evaluaciones conforme a los criterios fijados desde la Convocatoria y el propio Procedimiento aprobado para tal efecto. Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la parte actora al afirmar que se violó el procedimiento, en virtud de que para la designación de la Secretaria Ejecutiva no se emitió un dictamen, donde se fundara y motivara, con razonamientos claros y precisos, la valoración individual de cada aspirante, y que tampoco se presentó una terna. Lo inoperante radica fundamentalmente en que, para la designación de la Secretaria Ejecutiva, no resulta necesario la emisión de un dictamen, ni la presentación de una terna; ya que conforme al artículo 24 del Reglamento de Elecciones el Consejero Presidente, deberá presentar al Consejo General, la propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir con los requisitos previstos en la citada disposición. Por tanto, es incuestionable que la referida designación se realizó conforme a los parámetros establecidos en la Convocatoria y en el Procedimiento, de conformidad con las leyes aplicables, previo el análisis de la trayectoria académica, profesional y laboral, confrontándola con el currículum, así como de las calificaciones otorgadas por las y los Consejeros Electorales a favor de Paola Aguilar Álvarez Almodóvar. En consecuencia, esta Ponencia estima que el Acuerdo controvertido sí se encuentra fundado y motivado, debido a la exacta aplicación del procedimiento y la normativa aplicable, al proceso de selección y designación. En relación a las manifestaciones de la actora, en el sentido de que el Consejo General omitió pronunciarse sobre los cuestionamientos que se ventilaron en redes sociales, de forma pública y notoria respecto de la elegibilidad de la ciudadana designada, en el sentido de no gozar de buena "fama pública", Esta Ponencia califica como infundados tales motivos de disenso, pues contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la autoridad responsable sí verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Electoral, en el Reglamento de Elecciones, así como en la propia Convocatoria y el Procedimiento establecido para tal efecto; además de que la impugnante no aportó prueba suficiente para acreditar que Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, no goza de buena reputación o fama pública. En cuanto a la capacidad, conocimientos y experiencia en materia electoral, es de señalarse que la responsable, al emitir el acuerdo impugnado consideró que la persona designada cumplía con ese requisito en función de la trayectoria académica, profesional y laboral, que fue confrontada con la información contenida en el currículum vitae, así como del resultado de la entrevista que le fue realizada por las y los Consejeros Electorales del Consejo General. Apartado B. Injerencia de Consejeras



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Electoral. Por lo que hace a los motivos de disenso aducidos por la actora en el sentido, de que en la selección de la Secretaria Ejecutiva, dos Consejeras Electorales manipularon al Consejo General para que fuera de la sesión oficial, aprobaran el procedimiento de evaluación, valoración de pruebas y de entrevista, la Ponencia considera que las manifestaciones de la impugnante son genéricas, ambiguas y superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que tales motivos de inconformidad son inoperantes. Apartado C. Violación al principio pro persona. Por lo que hace a los motivos de disenso de la actora, en el sentido de la violación en su perjuicio de los derechos humanos *pro persona*, la Ponencia considera que resultan inoperantes, toda vez que no expresa argumentos en los que explique las razones por las que considera que la responsable dejó de atender dicho principio, pues tampoco señala cual norma es la que debió de atender el Consejo General. Pues para que este principio pudiera ser atendido por la responsable, en el proceso de selección para ocupar el cargo de Secretaria Ejecutiva, debió encontrarse en una situación de inferioridad de condiciones, es decir, que tanto la actora como la ciudadana designada, no se encontraran en un plano de igualdad, situación que en la especie no aconteció, ya que las partes en el presente medio de impugnación, esto es, la Secretaria designada y la hoy actora, se encontraban en un plano de igualdad. Así, al haber sido infundados e inoperantes los agravios expresados por la actora, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado y como consecuencia la designación como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de la Ciudadana Paola Aguilar Álvarez Almodóvar. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano con número de expediente TE-JDC-121/2019, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido. A continuación, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el siguiente punto del orden del día, quien informa que consiste en el informe que presenta el Magistrado Presidente a la Sala Colegiada y posteriormente al Congreso del Estado, comprendido del mes de agosto de dos mil dieciocho a la fecha, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 134, párrafo 2, fracción XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Durango. A continuación, el Magistrado Presidente expresa que: da cumplimiento irrestricto a lo dispuesto por los ordenamientos señalados por el señor Secretario y en este momento hace entrega a la señora Magistrada Alanís Herrera y señor Magistrado González Pérez, de un ejemplar que contiene el informe de labores de este Tribunal, que comprende las actividades realizadas en el periodo comprendido del día 22 de agosto de 2018 al día de la fecha, incluyendo esta sesión, poniéndolo a la consideración de los Magistrados, y les solicita, sean tan amables en acompañarlo para presentarlo debidamente ante la Legislatura correspondiente. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que los asuntos listados ya se desahogaron. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *vigésima séptima* sesión pública, a las trece horas con veintiún minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. -----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS